

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes  
y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su im-  
portante salud.

(Gaceta del 6 de marzo).

en descubierto por sus atenciones con esta Diputación, previniéndoles que, conforme a las anotadas disposiciones, se procederá inmediatamente a incoar los expedientes ejecutivos para el cobro de sus descubiertos hasta la total solvencia de los mencionados Ayuntamientos.

Lo que, en cumplimiento del acuerdo de referencia, se publica en el «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados.

Santander, a 6 de marzo de 1924.—El vicepresidente, José Estrada.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

### Presidencia del Directorio Militar

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para desvanecer toda duda respecto a la situación de los funcionarios del Estado cuya cesantía ha sido decretada como sanción gubernativa por falta de asistencia a las oficinas, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Septiembre último, y con el fin de unificar las normas a aplicar en los diversos Departamentos ministeriales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la sanción impuesta a los funcionarios de que se trata, por la referida causa, no les priva de los derechos que a su condición de cesantes sean inherentes, y que en aquellos casos en que de tal condición se derive el de reingresar en los Cuerpos de la Administración pública con arreglo a las disposiciones por las que cada uno se rige, les sea otorgado este beneficio, ya que su situación y circunstancias no deben ser equiparadas a la de los funcionarios que hayan sido separados del servicio por otro género de faltas castigadas con arreglo a las Leyes y Reglamentos vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1924.—Primo de Rivera.  
Señores Subsecretarios de Departamentos ministeriales.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Cada vez aparece existente con mayor imperio la necesidad de atender a dar una facilidad de relación a los Delegados gubernativos que en los diferentes Ayuntamientos llevan a efecto su misión y a los cuales la

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR

A instancia de don Fernando Vial Diestro, y previa la incoación del oportuno expediente con sujeción a lo dispuesto en la ley de Caza y reglamento para su ejecución, ha sido declarado vedado de caza en el monte de Onzaile, término de los pueblos de Miengo y Cuchía, pertenecientes al Ayuntamiento de Miengo, que fué el que adjudicó en pública subasta la caza de dichos terrenos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Caza.

Santander, 4 de marzo de 1924.

El gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

### Diputación provincial de Santander

#### APREMIOS

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 107 y siguientes de la vigente Instrucción de apremios, en consonancia con lo que dispone el 2, 25, 36 y 41 a 43 de la misma, la Comisión provincial, en sesión de 5 del corriente mes, ha declarado incursos en el único grado de apremio a los Ayuntamientos de la provincia que se hallan

designación hecha por el Gobierno y el ejercicio de su cargo imponen la precisión de mantener numerosa correspondencia con las entidades que dependen de su autoridad y para la transmisión de órdenes e instrucciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Ya en 9 de Enero último por el Ministerio de la Gobernación, atendiendo a consideraciones análogas a las expuestas, se concedió a los expresados Delegados gubernativos la franquicia telegráfica, que les era indispensable para hallarse en contacto constante y rápido, tanto con el Gobernador de la provincia, del cual dependen, como para hacer llegar su acción a los distintos puntos a donde su jurisdicción pudiera extenderse. Idénticas causas a las que entonces motivaron el otorgamiento de ese derecho inspiran la conveniencia de hacerlo extensivo al servicio postal; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir de esta fecha, se conceda a los expresados Delegados gubernativos la franquicia correspondiente para su uso en las cartas o pliegos oficiales de ellos emanados, y que deberán circular por el correo francos de porte con sujeción a los requisitos establecidos para el ejercicio de este derecho que se les confiere en las leyes y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

## EXPOSICIÓN

Señor: Las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 7 de Enero y 3 de febrero últimos, declarando que no es necesario elevar suplicatorios al Parlamento para procesar a los Senadores vitalicios y por derecho propio y a los ex Senadores y ex Diputados, nada determinaron en materia de competencia para conocer de las causas que contra ellos pudieran seguirse, y siendo cosas distintas la desaparecida inmunidad y la jurisdicción llamada a entender en tales causas, es de justicia conservar la jurisdicción establecida por la ley de 9 de Febrero de 1912, atendiendo a la categoría, condición social y representación parlamentaria que los que formaron parte de las disueltas Cortes ostentaban.

Tales son los motivos del presente proyecto de Decreto, que el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter a V. M.

Madrid, 22 de febrero de 1924.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan subsistentes en su integridad las reglas de competencia determinadas por la ley de 9 de Febrero de 1912, que atribuyeron la facultad de entender en las causas contra Senadores y Diputados al Tribunal Supremo y al Consejo Supremo de Guerra y Marina, Tribunales que conservarán en este concepto jurisdicción plena, limitándose, por tanto, el alcance de los Reales decretos de 7 de Enero y 3 de Febrero últimos a los solos efectos de prescindirse de la autorización parlamentaria para decretar los procedimientos cuando éstos procedan, y sin que en su virtud, mientras no quede restablecida la normali-

dad constitucional y se convoquen nuevas Cortes, sean de aplicación los artículos del 5.º al 9.º de la precitada ley, que se refieren a dicha autorización.

Artículo 2.º Los Jueces y Tribunales y las Autoridades judiciales militares de Marina que actualmente estén conociendo de causas en que aparezcan cargos contra personas de las comprendidas en el artículo anterior, estén o no procesadas, las elevarán al Tribunal Supremo o al Consejo Supremo de Guerra y Marina, según corresponda con arreglo al artículo 1.º de la citada ley de 9 de Febrero de 1912, para que sean continuadas hasta su fallo, con sujeción a los trámites del procedimiento respectivo.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## EXPOSICION

Señor: Pocas reformas judiciales se hacen tan urgentes como la ampliación de la competencia en asuntos civiles atribuida a los Juzgados municipales,

La pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el costoso creciente de la vida bastarían para imponerla en lo relativo a la cuantía, si no estuviera aconsejada por la orientación constante de la legislación moderna hacia la rapidez y baratura del procedimiento.

No es secreto profesional ciertamente que del juicio verbal al declarativo de menor cuantía hay la distancia enorme que separa la discusión judicial sencilla de un pleito formal y complicado con trámites solemnes, escritos altisonantes, plazos largos e incidentes interminables.

Dejando para un estudio más detenido y tiempos de sosiego el desenvolvimiento del juicio oral en materia civil, con instancia única, como suprema aspiración para alcanzar la más pronta y menos onerosa administración de la justicia, es de suma conveniencia someter a la jurisdicción municipal los asuntos civiles cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas.

Confiando fundadamente en los resultados que la nueva organización municipal promete en orden a la idoneidad e independencia de los Jueces, cabe esperar también que la imparcialidad de sus fallos justifique una medida que cuenta entre sus valiosos precedentes, además del artículo 84 del Código de Comercio, que somete a dicha jurisdicción las cuestiones que se susciten en las ferias, siempre que el valor de la cosa litigiosa no exceda de 1.500 pesetas, el número 3.º del artículo 18 de la ley de 5 de Agosto de 1907, de análoga finalidad.

Fundado en tales consideraciones y de acuerdo con el Directorio Militar, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Febrero de 1924.

Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo primero y el número 1.º del artículo 18 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907 quedan redactados en la forma siguiente:

«Los Juzgados municipales conocerán en primera instancia en materia civil: Primero. De las demandas cuyo valor no pase de 1.000 pesetas.»

Artículo 2.º Este Decreto comenzará a regir el...

mero de Marzo próximo y los juicios de menor cuantía por cantidad inferior a la indicada que se hallen pendientes en la actualidad o cuya demanda haya sido presentada antes de la citada fecha, seguirán tramitándose en cualquier instancia con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## EXPOSICIÓN

Señor: La función sanitaria de los Subdelegados crece en extensión y adquiere mayor importancia a medida que el progreso de la Higiene multiplica sus intervenciones e incorpora nuevos sectores al antes limitado campo de la Medicina preventiva.

El Subdelegado no puede limitarse hoy al papel fiscalizador de otros tiempos ni a actuar sólo como representante de la Autoridad central, para vigilar e imponer la aplicación de las leyes y preceptos que regulan las relaciones de la Sanidad con la Administración pública. Es indispensable que, sin perjuicio de esta misión original y antigua, los Subdelegados ejerzan funciones genuinamente sanitarias que se traducen en la ordenación, régimen y defensa de la salud pública dentro de las demarcaciones o distritos asignados a las Subdelegaciones respectivas. En una palabra, deben constituir el nexo indispensable jurídico y sanitario entre la Autoridad suprema de la provincia y el Inspector municipal, formando así el engranaje intermediario que facilita y refuerza el fin común de ambas instituciones.

El Decreto de 31 de Enero de 1919 llegó a prever la necesidad de estatuir esta ampliación de poderes y funciones, para lo cual transformaba las Subdelegaciones en Inspecciones de distrito; pero en vista de que la política económica del actual Gobierno no consiente el menor aumento en los presupuestos, y en vista también de que el estado sanitario del país tampoco consiente el aplazamiento indefinido de reformas que han de ser de éxito inmediato, parece natural procurar la conciliación de ambos intereses, encomendando a los Subdelegados la vigilancia y cuidado sanitario de los respectivos distritos y dándoles en compensación los emolumentos que resulten de una revisión de tarifas, en espera de que la situación económica del país permita crear de una vez y dotar decorosamente las Inspecciones de distrito.

En consonancia con los nuevos deberes, es indispensable que la preparación técnica del personal de Subdelegados adquiera mayor especialización en materia higiénico-sanitaria, a cuya aspiración se atiende en el presente proyecto de Decreto, lo mismo que a las numerosas peticiones que solicitan la anulación de la desigualdad promovida por el antes citado Real decreto entre Subdelegados propietarios e interinos.

En virtud de lo expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 25 de Febrero de 1924.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A más de desempeñar en las capitales de provincia y en los Municipios cabeza de partido el cargo

de Inspectores municipales de Sanidad, los Subdelegados de Medicina ejercerán, dentro de la jurisdicción territorial que les corresponda, funciones inspectoras en relación siempre con la Autoridad sanitaria provincial, sin perjuicio de las que actualmente les asignan las disposiciones vigentes.

Artículo 2.º Los Subdelegados de Medicina nombrados con carácter interino, que hayan desempeñado el cargo con celo y competencia y cuya interinidad haya excedido del tiempo que señala la Instrucción general de Sanidad, serán confirmados en sus cargos, con la antigüedad que les corresponda, previa revisión de los expedientes por las Juntas provinciales de Sanidad. Los que por virtud de esta revisión se señalen con nota desfavorable en el desempeño del cargo necesitarán informe razonado de las respectivas Juntas provinciales, que pasará a resolución definitiva de la Dirección general de Sanidad. En las capitales de provincia en que hubiere dos o más Subdelegaciones, los que desempeñen las de Medicina en propiedad tendrán derecho preferente, por riguroso orden de antigüedad, a cambiar de distrito, ocupando el que estuviere vacante o servido interinamente.

Artículo 3.º A partir de la promulgación de este Decreto, los Subdelegados de Medicina ingresarán en el Cuerpo por concurso-oposición ante Tribunal formado por miembros idóneos de las Juntas provinciales, que exigirán pruebas de aptitud en materias de Higiene general y saneamiento urbano y rural, Clínica de Epidemiología y Legislación sanitaria, con arreglo a las normas que establezca el Real Consejo de Sanidad.

Artículo 4.º En el plazo improrrogable de seis meses, el Real Consejo de Sanidad ampliará y revisará las tarifas de honorarios y derechos sanitarios de 24 de Febrero de 1908.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al presente Real decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## EXPOSICIÓN

Señor: Al tratar de realizar la formación de los escalafones parciales del personal subalterno de Porteros, Mozos y Ordenanzas de los Ministerios, como base necesaria para la formación del escalafón único dispuesto por Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, se ha evidenciado que la mayor parte de los que habían de ser clasificados fueron nombrados de modo ilegal, ya por no haberse atendido los Ministerios a preceptos de ninguna clase, ya por haberlo hecho con arreglo a preceptos dictados en oposición a la ley llamada de Sargentos de 10 de Junio de 1885. Estos preceptos no tenían virtualidad legal para derogar tal ley, y, por consiguiente, para hacer los nombramientos, puesto que por el artículo 12 de esa ley de 1885, toda modificación que se haga en las disposiciones sobre provisión de destinos civiles no afectarán a las prescritas en ella a menos que expresamente la deroguen.

Esta doctrina de la inexcusable observancia de la ley de 10 de Julio de 1885 en la provisión de destinos subalternos y de la falta de fuerza para derogarla de cuantas disposiciones sobre provisión de destinos civiles se hubiesen dictado en oposición a ella, ha sido sustentada por la Presidencia del Consejo de Ministros en diversas Reales órdenes, entre otras, en la de 3 de Enero de 1923 («Gaceta» del 12), dirigida al Ministerio de la Gobernación, y

la de 2 de Agosto del mismo año, comunicada al de Instrucción pública, así como en sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recursos contencioso-administrativos.

Al encontrarse el Directorio Militar con esta vulneración sistemática de la ley de 10 de Julio de 1885, detiene su espíritu de justicia y su impulso de restablecerla, el gran número de cesantías de modestos funcionarios que habría de decretar, los cuales, en realidad, no son culpables de los ministeriales olvidos de legalidad que les colocaron en sus destinos, resultando los únicos en sufrir, por ello, quebrantos.

En evitación de estos perjuicios y trastornos, el Directorio Militar opta por aceptar la situación actual con algunas restricciones, que ya ha dictado o dictará en cada caso; pero con el fin de que los funcionarios subalternos que fueron nombrados con arreglo a preceptos legales no sean perjudicados si no en la menor cuantía posible por los que lo fueron ilegalmente, estima equitativo y necesario establecer para los primeros una compensación y sustituir la antigüedad rigurosa para los ascensos establecida por el artículo 7.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 por un sistema que les dé preferencia en una cierta proporción de vacantes.

La antigüedad rigurosa para ascender establecida por el artículo 7.º antes citado y la colocación dentro de la categoría por orden riguroso de mayor tiempo de servicios en el Cuerpo, preceptuada por el artículo 1.º del mismo Real decreto para cuando se ordenasen en el escalafón, no basta para compensar el retraso de quienes por no tener apoyo ni conocimientos políticos no pudieron progresar por el turno o turnos de elección o de favor ministerial, ya que cabe dudar de la existencia de méritos en Portereros, Mozos y Ordenanzas, que justifiquen una preferencia en el ascenso. Por eso, resulta también justo y compensatorio conceder un turno preferente de ascenso al mayor tiempo de servicio en el Cuerpo.

El rigor del precepto de la jubilación forzosa a los sesenta y cinco años, hoy vigente, parece procedente y humanitario suavizarlo en una forma análoga a la que rige para los demás funcionarios civiles de la Administración del Estado y respetar por algún tiempo en su destino a aquellos subalternos que al cumplir los sesenta y cinco años de edad no tengan derecho a jubilación, pero siempre que dentro del plazo de cinco años que se fija puedan adquirir tal derecho. Se justifica también esta prórroga de jubilación por la circunstancia de tener que hacerlo estos funcionarios subalternos dos años antes que los demás funcionarios civiles, quienes en casos análogos tienen concedida una prórroga de diez años.

Por último, para evitar las dudas e interpretaciones que a veces se han alegado y alegan, es conveniente también derogar de modo expreso y terminante todas aquellas leyes y disposiciones ministeriales sobre provisión de destinos de subalternos opuestas a la de 10 de Julio de 1885, a fin de que la plena y absoluta vigencia de ésta quede debidamente confirmada, aclarada y expresada.

Tales son las razones, Señor, por las que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Febrero de 1924.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 7.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, que creó el Cuerpo del personal subalterno de los Ministerios, quedará redactado así:

«Artículo 7.º Los ascensos se regularán en la siguiente forma: De cada tres vacantes, la primera se dará al funcionario más antiguo de la categoría inmediata inferior nombrado con arreglo a las leyes de 3 de Julio de 1876 y de 10 de Julio de 1885 o con fecha anterior a la primera; la segunda vacante se concederá al funcionario de la categoría inferior, que, con dos o más años de servicios en ella, tuviera mayor tiempo de servicio como Porterero, Mozo u Ordenanza en destino de plantilla detallada en presupuesto; la tercera vacante se otorgará al funcionario que ocupe el primer lugar en la categoría inferior inmediata.»

Artículo 2.º Al artículo 8.º se le añadirá, como segundo párrafo, el que sigue:

«Los subalternos que al cumplir los sesenta y cinco años de edad careciesen de derecho de jubilación podrán continuar desempeñando su cargo durante los años necesarios para adquirir tal derecho, siempre que no excedan de cinco y se acredite su aptitud física previo expediente. Este se deberá instruir todos los años, haciéndose constar la resolución que recayese, cuando fuese favorable a la aptitud del interesado, en su título administrativo. En el mismo día en que adquieran derecho a haber de jubilación pasarán automáticamente a la situación de jubilados. No podrán ascender durante el tiempo de prórroga que por este precepto se les concede. Los efectos a la disposición contenida en el párrafo anterior se retrotraerán en la fecha de 21 de Diciembre de 1923.»

Artículo 3.º Quedan expresamente derogadas las leyes de 14 de Abril de 1908, 4 de Junio del mismo año y 1.º de Enero de 1911, en aquella parte que regula el ingreso del personal subalterno en los Ministerios de la Gobernación, Fomento e Instrucción pública, respectivamente, así como las demás leyes, Reales decretos y disposiciones ministeriales que sienten preceptos contrarios a la ley de Destinos civiles de 10 de Julio de 1885, cuya vigencia sobre provisión de destinos de cualquier clase de personal subalterno ha sido y es indiscutible, excepto en los casos en que otra ley los haya derogado expresamente.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### EXPOSICION

Señor: En estos últimos años viene observándose un evidente decaimiento de las industrias hidrominerales del país, cuando en otros constituyen ramos florecientes de la riqueza pública.

Sin entrar en el examen de las causas ni en el de los remedios que, justamente, habrán de ser estudiados y propuestos por los elementos interesados en la resolución del problema, es de la mayor conveniencia dictar ahora disposiciones encaminadas a facilitar la preparación de esta labor; a establecer lazos de unión y corrientes de armonía entre los factores dispersos; a depurar la acción técnico-sanitaria suprimiendo abusos y corruptelas y a promover, en definitiva, con el concurso de estrechas colaboraciones, ventajas para la propiedad balnearia y mejoras para la Sanidad.

Y a fin de iniciar el cumplimiento de estos propósitos, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con el mismo, tiene el honor de presentar a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Febrero de 1924.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Médicos directores de baños continuará regido por las disposiciones que actualmente lo reglamentan, con adición de las modificaciones que el presente Real decreto establece.

Artículo 2.º Los Médicos directores que al cumplir setenta años de edad, no hayan solicitado su jubilación, no podrán acudir a los concursos de provisión ni desempeñar plaza de Directores si antes no presentan certificado de aptitud física e intelectual, expedido previo reconocimiento por dos Médicos funcionarios, uno, de la Beneficencia general, y otro, de Sanidad, nombrados por la Dirección de este último ramo y extraños totalmente a la organización balnearia. El reconocimiento será anual y cuando exista desacuerdo entre los Médicos que lo practiquen, la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad nombrará un tercero que decida la divergencia.

Artículo 3.º Tanto los Médicos directores como los habilitados estarán sujetos a las disposiciones y reglas que establece el Real decreto de 4 de Febrero de 1924, sobre constitución y funcionamiento de los Tribunales de honor para los Cuerpos médicos dependientes de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 4.º Se constituye el escalafón propio del Cuerpo de Médicos habilitados, conforme a las siguientes bases:

a) Un Tribunal formado por dos Médicos directores y dos Médicos habilitados, designados por el Director general de Sanidad y presidido por el Inspector general de Sanidad interior, establecerá el cómputo de méritos, justificando, en un punto, cada una de las temporadas balnearias completas, desempeñadas desde su ingreso en el Cuerpo de Médicos habilitados, ya como dirección o ya como suplencias y substituciones oficiales; en un punto, el total de las publicaciones hidrológicas originales o, en su defecto, el de publicaciones sobre temas higiénico-sanitarios de aplicaciones conexas con la industria hidromineral; en un punto, la posesión del grado de Doctor en Medicina; en un punto, la prestación al Estado de servicios sanitarios en lugares epidemiados; en dos puntos, las oposiciones ganadas a cargos médicos del Estado, la Provincia o el Municipio; en tres puntos, las relativas a cátedras de Terapéutica, y en cuatro las especiales a cátedras de Hidrología.

b) Puntualizada la numeración, reservando a la edad el privilegio en caso de empate, el número 1 formará a continuación del último correspondiente al escalafón de Médicos directores y, en orden correlativo, los demás, con derecho a concursar, por este mismo orden, las plazas no provistas en Médicos directores y con iguales atribuciones para desempeñarlas.

c) Para llevar a efecto la numeración, los interesados presentarán en el Negociado correspondiente y en el término de quince días, a contar de la fecha de publicación de este Real decreto, los documentos justificativos de los extremos a que hacen referencia los apartados a) y b).

Artículo 5.º Los Habilitados que durante dos temporadas consecutivas hagan dejación de su derecho a concursar Direcciones balnearias o que, sin causa debidamente justificada, no acudan a desempeñarlas, quedarán automáticamente eliminados del escalafón.

Artículo 6.º Los nombramientos de sustitutos y suplentes para Directores y Habilitados serán a propuesta de los que tengan la plaza en propiedad, y habrán de recaer, exclusivamente, en funcionarios aptos inscritos en uno de ambos escalafones. A esta misma condición habrá de sujetarse la provisión, por la Dirección general, de las vacantes que concurren entre concurso y concurso.

Artículo 7.º Las plazas que resulten vacantes en los concursos anuales se adjudicarán a los Médicos libres que, en instancia a la Dirección general, acrediten haber desempeñado Dirección balnearia, una o más temporadas, tener aprobado o en curso de estudios las asignaturas de Hidrología o de Análisis químico, y haber presentado la o las Memorias reglamentarias.

Los Médicos libres que reúnan las circunstancias antedichas tendrán también derecho de preferencia para actuar de auxiliares y suplentes cuando no existan habilitados disponibles.

Artículo 8.º Por el Ministerio de la Gobernación, y a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se dispondrán las visitas de inspección que se crean necesarias, actuando de Inspectores funcionarios pertenecientes al Cuerpo de médicos directores en activo o al de habilitados en idéntica situación con cargo al crédito señalado para servicios sanitarios especiales en el presupuesto de Sanidad.

Artículo 9.º Por la Dirección general de Sanidad se dictarán las disposiciones conducentes al mejor cumplimiento de los artículos anteriores.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las emanadas del presente Real decreto.

Dado en Palacio a 25 de febrero de 1924.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## EXPOSICIÓN

Señor: Con el fin de que Instituciones tan beneméritas y humanitarias como la Cruz Roja y la Lucha Antituberculosa contaran con recursos propios y fijos para su necesario sostenimiento e inaplazable desarrollo, fué creado por Real decreto de 22 de Enero último, en beneficio exclusivo de ambas entidades, un Timbre especial que habría de estamparse en cada una de las fracciones de los billetes de la Lotería Nacional, a partir de los corrientes al 1.º de Marzo próximo.

Al pretender llevar a la práctica lo decretado, algunas dificultades insuperables se opusieron a ello. Parte de la emisión para el citado sorteo de 1.º de Marzo, como también de la correspondiente al especial de 12 de Mayo, estaban a la sazón vendidas; otros billetes ya en operaciones previas a su inmedita distribución entre las Administraciones expendedoras, y mucho más, hasta los respectivos al mes de Julio, sometidos a las distintas manipulaciones determinadas para su total fabricación, según la vigente Instrucción del Ramo, porque la creciente demanda y el interés del Tesoro exigen que los trabajos se realicen con gran anticipación para tener oportunamente disponibles los billetes.

Este forzoso retraso en la implantación de la medida permite su ampliación, dedicando a fines de caridad y salubridad el producto íntegro de un sorteo especial con cuya mitad se atendería al sostenimiento de la Cruz Roja, hoy en pleno desenvolvimiento, que requiere considerables recursos; y con la otra mitad a combatir en España la tuberculosis, el paludismo y la lepra.

Al remedio de tan graves males se pretende acudir con el producto de este sorteo, sin otra merma que el abono de

las comisiones reglamentarias a las Administraciones. Constará de 48.000 billetes a 250 pesetas uno, divididos en fracciones de 25, y se celebrará en sustitución del vigésimonoveno anual, el día 12 de Octubre, para que coincidiera con la Fiesta de la Raza este esfuerzo por vigorizarla.

En virtud de lo expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, tiene la honra de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 28 de Febrero de 1924.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Dirección general del Tesoro público para sustituir el sorteo vigésimo noveno de cada año, que es el correspondiente a la segunda decena de Octubre, por otro especial de grandes premios, que constará en el actual de 48.000 billetes al precio de 250 pesetas cada uno, divididos en décimos de a 25 pesetas y para el que regirán todas las disposiciones y garantías contenidas en la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893.

Artículo 2.º El producto líquido de dicho sorteo, sin otras deducciones en concepto de gastos que el importe de las comisiones fijadas para las Administraciones expendedoras, se dividirá en dos partes y serán éstas entregadas por la expresada Dirección del Tesoro, previas las formalidades reglamentarias y una vez practicada por la misma la liquidación del sorteo, una a la Asamblea Suprema de la Cruz Roja, y la otra, por terceras partes, al Real Patronato para la Lucha Antituberculosa, a la entidad que Mi Gobierno designe para la extinción de la lepra y a la que igualmente determine que haya de combatir el paludismo.

Artículo 3.º La Dirección general del Tesoro público dictará las disposiciones necesarias, de acuerdo con las entidades citadas, a fin de que éstas puedan coadyuvar a la venta de billetes del expresado sorteo.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la completa ejecución de lo mandado por este Decreto.

Artículo 5.º Queda derogado Mi Decreto de 22 de Enero último, creando un Timbre especial que había de ser estampado en cada una de las fracciones de los billetes de la Lotería Nacional y cuantas otras disposiciones se opongán al presente.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Sin llegar al grado que en otros países, es lo cierto que la legislación del Trabajo, debido a su índole, ha adquirido en España, en no muy largo período de tiempo, un desarrollo y complejidad extraordinarios.

Es, en efecto, tan varia la vida del trabajo, así en su aspecto económico como en el jurídico; son tan constantes las necesidades a las que ha de acudir en cada momento, que surge y brota de modo correlativo la regulación de esos mismos hechos y necesidades mediante las disposiciones correspondientes.

De aquí el número relativamente crecido de tales dis-

posiciones y de ahí mismo la dificultad de su conocimiento, en especial, respecto a alguna de esas materias. A esto es de agregar lo amplio de la legislación del Trabajo, que afecta, no sólo a una categoría o clase social, sino que interesa a todas las que intervienen en la producción, y particularmente a la obrera, para cuya tutela o protección social aparece aquélla dictada.

Estas razones convencen por su mero enunciado y generan en el ánimo la idea de procurar, en lo que aconseje y permita la idiosincrasia de las disposiciones de referencia, una sistematización de las mismas, recogiendo en un Cuerpo legal y agrupando bajo una unidad legislativa lo que hoy aparece disperso y fragmentario.

Constituiría la más perfecta y elevada realización de la idea el cristalizar esta, desde luego, en un «Código del Trabajo», propiamente dicho, o sea, un Cuerpo de doctrina de sistematización científica; pero es harto evidente que lo arduo de la labor exige mediata preparación, largo lapso y análisis y contraste de las normas sobre que habría de asentarse la codificación, a más de hallarse aun las leyes del Trabajo en el período que pudiera calificarse de formación, y pendiente de publicación las de capitales materias. Y la dificultad de la tarea lo evidencia el que tal codificación no es un hecho o fenómeno general, como acontece con la materia civil, mercantil o penal, sino de excepción hasta ahora, pudiéndose recordar solamente, aparte de los elementos preparatorios en Alemania y otros países, la existencia, por ejemplo, del «Código del Trabajo», en Francia, y del «Código de las leyes del Trabajo», en Rusia, Cuerpos legales que, a tenor del rigorismo de los conceptos, acaso no podrían ser calificados de verdaderos Códigos.

Estas varias consideraciones llevan a pensar en que, sin el abandono de la idea de la redacción del Código del Trabajo, antes al contrario, para facilitarla en su día y con mejores elementos, lo conveniente, en primer plano, por más viable, lo constituiría el acometer obra más modesta, pero de carácter eminentemente práctico, cual es la recopilación o refundición de las disposiciones vigentes, bien en un texto único y general, bien en varios, por materias.

A tal labor, que presupone no escaso esfuerzo y pleno conocimiento de la legislación del Trabajo, está llamado, en primer término, el organismo que tiene por misión especial la preparación y modificación de aquélla el Instituto de Reformas Sociales, en la forma que se detalla en el articulado, con la valiosa colaboración de representantes de Departamentos ministeriales a los que afectan también ciertas modalidades de la regulación del trabajo, todos los cuales llenarán su cometido con la competencia ya demostrada.

No es menester encomiar lo útil de la labor de que se trata, puesto que es de evidencia notoria que la refundición favorecerá en extremo la difusión de las disposiciones sobre el trabajo, muy especialmente entre la clase obrera, interesada en término preferente en la observancia de las mismas.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Una Comisión, constituida conforme a lo determinado en el apartado 4.º, procederá, en el plazo de cuatro meses desde su constitución, al estudio, recopilación y refundición de las disposiciones legislativas del Trabajo mediante una agrupación sistemática de materias.

2.º Esta agrupación será la siguiente:

- Accidentes de trabajo.
- Reglamentación del trabajo.
- Inspección del trabajo.
- Conflictos del trabajo.

Organismos y servicios oficiales del trabajo.

No obstante, la Comisión podrá proponer las modificaciones que de esta clasificación pueda sugerirle el estudio de las indicadas materias.

3.º La refundición se efectuará respetando en lo fundamental el texto de las disposiciones legales, pero pudiendo hacerse las aclaraciones y adiciones que se creyeran convenientes e incorporando las disposiciones complementarias, así como la doctrina de jurisprudencia interpretativa de las dudas en la aplicación de dichas disposiciones.

4.º La Comisión especial encargada de la refundición estará constituida por un Vocal patrono, otro obrero y otro de las demás representaciones del Consejo directivo del Instituto de Reformas Sociales, con la colaboración de los Directores generales del mismo y de dos funcionarios de los Cuerpos Jurídicos Militar y de la Armada, respectivamente, designados por los Ministerios de la Guerra y de Marina, por lo que hace relación a las disposiciones del trabajo que afectan a estos Ramos.

5.º Los trabajos se efectuarán por las correspondientes Secciones técnicas del Instituto de Reformas Sociales, utilizando todos los elementos existentes en el mismo, bajo las órdenes de la Comisión, la cual formulará las oportunas propuestas, que someterá al Consejo de Dirección de dicho organismo, quien las elevará, con su informe, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para su sucesiva promulgación.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de varios Directores de Granjas y de Sindicatos Agropecuarios, Presidentes de Cámaras Agrícolas y fabricantes de manteca y mantequilla, pidiendo que se impida la venta de estos productos mezclados con cualquier otra grasa extraña, y vista asimismo la instancia presentada por el Presidente del gremio de vendedores al por mayor de quesos y mantecas solicitando que se consienta y regule la venta de margarina mezclada con manteca:

De acuerdo con lo prescrito en los Reales decretos de 22 de diciembre de 1908 y 17 de diciembre de 1920, de conformidad con el informe emitido por la Jefatura técnica de Veterinaria, que fué hecho suyo por el Real Consejo de Sanidad, y a propuesta de esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que las palabras *manteca* y *mantequilla* deben quedar claramente reservadas para designar la grasa extraída de la leche de vacas o de la crema de la misma, sin que en modo alguno puedan usar estos nombres los productos grasos de otra procedencia, ni las llamadas mantecas regeneradas, ni la *margarina*, cuyo nombre genérico abarca tantas mezclas.

2.º Que debiendo saber el consumidor en todo momento lo que compra, sin riesgo de engaño, todo artículo

alimenticio que, pareciéndose a la manteca, no sea manteca, llevará rotulación distinta de este nombre.

3.º Que con el fin indicado, los productos de la margarina puestos a la venta llevarán en las etiquetas o envolturas de sus envases, en primer término, en forma ostensible y en caracteres no menores a cinco centímetros, la palabra *margarina mezclada* o *margarina* simplemente, sin perjuicio, además, de la marca oficial que garantice su pureza y elaboración, la cual estará sometida a la inspección sanitaria correspondiente.

4.º Que los mismos nombres deberán llevar estos productos cuando sean transportados por vía terrestre o marítima de cabotaje, exigiéndose asimismo en las declaraciones de transporte y demás documentación referente al tráfico de aquéllas.

5.º Que en la importación por las Aduanas queden sujetos estos productos, desde la publicación de esta Real orden, a las mismas disposiciones que regulan en España su inspección y rotulación; y

6.º Que las reglas tercera y cuarta entrarán en vigor, para los productos grasos conservados, cuatro meses después de la fecha de esta Soberana disposición.

Lo que de Real orden comunico V. I. para su conocimiento, el de los solicitantes, Autoridades y general conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

#### REAL ORDEN

Vista la comunicación dirigida por la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, en súplica de que se recuerde a los Ayuntamientos el cumplimiento de las obligaciones que tienen respecto de los sueldos del personal de Médicos y Farmacéuticos titulares.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos, al prorrogar los presupuestos, deberán conservar en ellos los créditos precios para satisfacer los haberes, dotaciones y emolumentos de toda clase que tenga derecho a percibir el personal médico, farmacéutico y veterinario dependiente de las respectivas Corporaciones municipales.

Si en el presupuesto en curso no hubiere consignación para estos gastos y fuere imposible dotarlos mediante transferencias de otros créditos, los Ayuntamientos formalizarán el correspondiente presupuesto extraordinario.

2.º Los Gobernadores civiles cuidarán expresamente del cumplimiento de esta Real orden, así como del Real decreto de 18 de Abril de 1917 y demás disposiciones dictadas para garantizar al personal médico-farmacéutico el percibo de sus haberes, y a este fin exigirán la pertinente responsabilidad administrativa a los Ayuntamientos que infrinjan las aludidas disposiciones.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido. Señores Gobernadores civiles de las provincias.

## HACIENDA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamen-

to por el Comité organizador de la Exposición internacional del Automóvil, del Ciclo y Sports, que ha de celebrarse en Barcelona del 2 al 13 de Abril próximo, en la que expone: Que a dicha Exposición, declarada de carácter oficial por Real orden de 19 de Octubre último del Ministerio de Trabajo, se disponen a acudir todas las naciones de Europa y América que más se distinguen en la fabricación de automóviles, ciclos, accesorios e industrias anexas, y que han sido expresa y oficialmente invitadas por el Ministerio de Estado; que para facilitar la concurrencia de expositores extranjeros y organizar con suficiente anticipación los servicios de instalación y propaganda, desea obtener la concesión de la franquicia reglamentaria temporal, y que aunque esta franquicia está prescrita por el artículo 144 de las Ordenanzas de Aduanas, las formalidades que en el referido precepto se determinan no responden a las características de rapidez y seguridad en el despacho que la importancia de la Exposición y el interés de los expositores requiere; en vista de lo cual, suplica que se conceda la franquicia arancelaria temporal de los efectos que con destino a la III Exposición internacional del Automóvil, del Ciclo y Sports se presenten al despacho en las Aduanas de la Península, precintándolos y remitiéndolos a Barcelona para su reconocimiento en el local de la Exposición y se autorice la devolución en igual forma, entendiéndose que el Comité solicitante está dispuesto a prestar todas las garantías y seguridades que para salvaguardia de los intereses del Tesoro proceda exigir; y

Considerando atendibles las razones expuestas y sin lesión para el Tesoro, toda vez que el Comité solicitante prestará garantía suficiente, y por otra parte, con la intervención aduanera en la Exposición y el precinto de los bultos se salvaguardan los intereses de la Hacienda y se facilita notablemente la concurrencia de expositores y la organización del Certamen,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer:

1.º Que se conceda la admisión temporal de todos los efectos que con destino a la III Exposición internacional del Automóvil, Ciclo y Sports, se presenten al despacho en las Aduanas de la Península.

2.º Que las Aduanas en que se presenten dichos efectos los precinten, autorizando seguidamente su reexpedición a Barcelona, dando aviso telegráfico, confirmado por correo a aquella Aduana de la salida de cada una de las expediciones.

3.º Que por la Aduana de Barcelona se establezca un servicio especial en el mismo local de la Exposición, donde deben recibirse los bultos y se proceda a realizar con todo detenimiento el reconocimiento de cada uno de los efectos importados.

4.º Que al terminar la Exposición se permita el embalaje y reexpedición de los efectos en la misma forma que se recibían, es decir, reconociéndose la mercancía que ha de salir, precintando los bultos que la contengan y dando aviso telegráfico, confirmado por correo a la Aduana de salida, que comprobará el estado de los precintos y dará cuenta a la Aduana de Barcelona del resultado de su comprobación; y

5.º Que por el Comité organizador de la Exposición se preste fianza o garantía suficiente, a juicio de la Administración de la Aduana de Barcelona, y a responder de los derechos arancelarios que devenguen los efectos cuya reexpedición no se justifique, en la inteligencia de que esta fianza no se concederá mientras no se reciban en la Aduana de Barcelona todos los justificantes de la salida de las expediciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y

efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Vergara.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las dudas surgidas con motivo de la aplicación del párrafo primero del artículo 44 del Reglamento del Cuerpo de Aduanas, referente a los destinos en que los funcionarios de este Cuerpo deben considerarse incompatibles; y

Considerando que es procedente la aclaración del mencionado precepto, toda vez que de su escasa precisión resultan ser compatibles cargos que realmente no deben serlo, por la posibilidad de que los funcionarios intervengan, en tales casos, operaciones que directamente afectan a sus mismos parientes, aun cuando éstos no residan en la provincia en que aquéllos actúan, y que, por el contrario, otros destinos en que no concurren estas circunstancias y que no guardan relación alguna con operaciones de esta clase, indebidamente resultan incompatibles sin razón alguna que lo aconseje,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el párrafo primero del artículo 44 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Aduanas se entienda redactado en el sentido de que los funcionarios del mismo no podrán servir, bajo ningún pretexto, en Aduanas por las cuales los comerciantes, comisionistas o agentes de Aduanas que sean parientes de aquéllos, por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil, reciban mercancías directamente del extranjero.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Vergara.

Señor Director general de Aduanas.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REAL ORDEN

Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 11 del actual, participando que la Compañía Arrendataria de Tabacos se ha dirigido a dicho Ministerio exponiendo que algún Delegado gubernativo ha ordenado que los estancos observen el descanso dominical y la ley de Jornada mercantil; y puesto que ambas disposiciones legales exceptúan a las expendedorías expresadas, solicita se llame la atención de quien corresponda, a fin de que se mantenga lo dispuesto por las leyes en beneficio del público y de los intereses del Tesoro:

Considerando que las expendedorías de tabacos y efectos timbrados, por la índole de las necesidades que satisfacen, están expresamente exceptuadas del descanso en domingo, según dispone la letra S del artículo 7.º del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical, aprobado por Real decreto de 19 de abril de 1905, en relación con el número 1.º del artículo 2.º de la ley de Descanso de 3 de Marzo de 1904 sin más limitación que la de no vender artículo alguno que no sean efectos estancados, esto es, tabaco, cerillas y efectos timbrados, pero sin que la circunstancia de hallarse las expendedorías instaladas en locales donde también se venden otros géneros, autorice a impedir ni limitar la expendición de aquellos efectos.

según se dispone en la Real orden de 14 de Enero de 1908, quedando encomendado a la Autoridad municipal e Inspectores del Trabajo el cuidado de evitar que se vendan otros géneros que los expresados:

Considerando que el número 7.º del artículo 3.º de la ley de Jornada mercantil de 4 de Julio de 1918 exceptúa expresamente a las expendedorías de tabacos y efectos timbrados de los preceptos de la misma.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se recuerde a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales; a los Alcaldes, como Presidentes de las locales, y a los Inspectores del Trabajo en general, que las expendedorías de tabacos y efectos timbrados están exentas de las leyes del Descanso dominical y Jornada mercantil, y por lo tanto, han de permanecer abiertas todos los días del año, sin excepción, y sin sujetarse al horario que rija para los demás establecimientos.

2.º Que esta disposición se inserte en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias, para conocimiento general.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos expresados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, E. Aunos.

Señor Subdirector del Trabajo.

## Audiencia Territorial de Burgos

### SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de fiscal municipal de Villacarrido, partido judicial del mismo nombre, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 29 de febrero de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 204

Se halla vacante el cargo de juez municipal de Hazas de Cesto, partido judicial de Santoña, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 29 de febrero de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 204

Se halla vacante el cargo de juez municipal de Pesquera, partido judicial de Reinosa, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días,

extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 29 de febrero de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 204

Se halla vacante el cargo de juez municipal suplente de Rasines, partido judicial de Ramales, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 29 de febrero de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 204

## Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes

### JEFATURA DEL SERVICIO PISCÍCOLA

Relación de las licencias expedidas por esta Jefatura durante el mes anterior:

Prudencio Pérez Arnáiz, de 40 años, vecino de Soba, labrador.

Andrés Gómez, de 42, ídem ídem.

Jaime Jarque Pizón, de 30, de La Hermida, ídem.

Casimiro Pradere, de 53, de Ampuero, empleado.

Eulogio Montoya, de 36, de ídem, albañil.

Guillermo Hoz, de 45, de Ruesga, industrial.

Luis Sañudo Fernández, de 39, de Liérganes, carpintero

Antonio Sorao, de 50, de Molledo, labrador.

Francisco Gutiérrez Zorrilla, de 40, de Ruesga, ídem.

Celestino Cotera, de 49, de La Hermida, industrial.

Pablo Lagn Benard, de 45, de Reinosa, empleado.

Agustín Campillo, de 35, de La Hermida, sirviente.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento de 7 de julio de 1911, dictado para la aplicación de la ley de Pesca fluvial.

Santander, 26 de febrero de 1924.—El ingeniero-jefe, Juan Herreros.

## Ayuntamiento de Camargo

Don Valentín Castanedo Bolado, secretario del Ayuntamiento de Camargo.

Certifico del extracto de los acuerdos tomados en este Ayuntamiento.

Sesión ordinaria de 6 de diciembre de 1923.—Se aprobó la anterior.

De una petición del farmacéutico de Muriedas pidiendo aumento por suministros a pobres y fué desestimada.

Se acordó la adquisición de pesas y medidas del Ayuntamiento.

Se acordó abonar 40 pesetas para un acto de corredores.

La Corporación queda enterada de una cuenta que presenta don Gerardo Miera de 230 pesetas por ocupaciones.

Se acordó informar al señor gobernador en instancia de

Lucas Solana pidiendo sea repuesto en el empleo del matadero.

Se acordó notificar al vecino Tomás Castañera amarre un perro que tiene suelto.

Sesión de 13 de diciembre de 1923.—Se aprobó la anterior.

Se acordó consultar el hecho sobre informe de la Junta local de ser incapaz la casa-habitación de la maestra de Revilla.

Se aprobó una cuenta de 16,75 pesetas a favor de Eusebio Gómez.

De otra de 108,75, gastos del regidor-síndico de un pleito entablado contra don Máximo Castanedo y Bernardo Haya.

Se acordó felicitar al Gobierno por la ley de Roturaciones y a las entidades que a ello contribuyeron.

Se dió cuenta de una denuncia por don Gregorio Ranz Lafuente sobre instalación de luz eléctrica de Salcedo, en este valle.

Sesión de 29 de diciembre.—Se aprueba la anterior.

Se acordó informe la Junta administrativa de Revilla sobre un sobrante de vía pública que solicita Prudencio Valle Cacho.

Se aprobó una cuenta de 45,72 pesetas a favor de Víctor Poncela por arreglo de una caseta.

De otra de 321,78 pesetas que presenta el notario por escritura. Quedó sobre la mesa.

De un contrato de seguros por La Estrella, se acuerda quede también sobre la mesa.

Se acordó ingrese el depositario un saldo de 1.130,42 pesetas por cobro y pago de suministros.

Se acordó quedar enterada la Corporación de un informe de la Comisión sobre deslinde de una finca de Faustino Fayo.

Se aprobó una cuenta de 140,90 pesetas de gastos del matadero.

Se acordó que la Comisión de Obras tase las obras de reparación de la escuela de niños de Camargo.

Se acordó abonar a cuenta de propios al presidente de Igollo 208 pesetas.

Se aprobó otra de 126,45 pesetas por material de escritorio.

Se acuerda fijar una indemnización de 150 pesetas anuales para casa-habitación a la maestra de Revilla.

Se acuerda notificar a Máximo Castanedo y Juan Peña sobre lo que adeudan como fiadores de Gumersindo Castanedo se pongan de acuerdo.

Se acordó notificar a la Junta administrativa de Igollo se informe de un cerrado que ha hecho el vecino Baldomero Portilla y en este caso lo derriben.

Sesión de 3 de enero de 1924.—Se aprobó la anterior.

De una acta levantada por las Juntas administrativas solicitando del Gobierno autorización para invertir en proyecto de aguas el 80 por 100 valor de terrenos que se legitimen, y se acordó aprobarla haciendo la petición don Juan Peña, presidente de la Junta de Cacicedo, en representación de ésta y del Ayuntamiento.

Se acordó aprobar una moción del concejal don Emilio Castanedo sobre cesión de terreno a don Domingo Rodríguez ocupado por un servicio público.

Se aprobó la exención sobrevenida de Pedro Antonio Arce, exceptuándole del servicio militar.

Se acordó nombrar agente ejecutivo a don Marcos Rivas por deuda de industriales del extrarradio.

Se acordó conceder un sobrante de vía pública en Muriedas, sitio Santa María, a don Clemente López.

Se aprobó una cuenta de 113 pesetas 25 céntimos a Luis Peña, pagos enfermedad a un pobre transeunte.

Sesión de 10 de enero de 1924.—Se aprobó la anterior. Se acordó aprobar un contrato hecho con don Pascasio Cobarrubias de 4 800 pesetas obras del camino vecinal de Guarnizo a Las Presas.

Se acordó sean subastadas las obras de reparación del camino vecinal que está a cargo de don Joaquín Herreta.

Se acordó notificar al presidente o alcalde de barrio de Camargo cuida no se altere el orden en la enseñanza nocturna de Camargo vista denuncia del señor maestro.

Se acordó informe la Junta administrativa de Revilla sobre una denuncia de doña Valentina Sotero contra don José Bilbao por explotar una cantera a menor distancia de cuarenta metros de su casa.

Se acordó se arregle la cerradura y reparación de cristales en la escuela de niños de Revilla.

Se acordó se cumpla una disposición del señor gobernador sobre remisión de muestras de vinos.

Se acordó se pongan de acuerdo el depositario y contador practiquen la liquidación de lo que resulta de cargo a cada uno de estos señores don Juan Peña y don Máximo Castanedo como fiadores de don Gumersindo Castanedo.

Se acordó dejar sin efecto el contrato arriendo con doña Esperanza Dúbeda relativo al arriendo de terreno del matadero.

Se acordó consultar sobre petición de la inspectora de primera enseñanza de que se revoque el acuerdo de fijar 150 pesetas anuales subvención a la maestra de Revilla por casa-habitación.

Sesión del 17 de enero de 1924.—Se aprobó la anterior. Se acordó conceder la casa-cuartel de la guardia civil en Revilla al Estado siempre que las entidades propietarias presten su consentimiento.

Se acordó informar favorable a don Dámaso Bernó sobre aprovechamiento de una marisma y construcción de un muelle embarcadero en Revilla.

Se acuerda autorizar al secretario del Ayuntamiento para evacuar una consulta sobre el asunto de la casa habitación de la maestra de niñas de Revilla.

Se dió cuenta de haberse practicado la liquidación por depositario y contador, de lo que resulta deben pagar don Máximo Castanedo y don Juan Peña, como fiadores de don Gumersindo Castanedo, resultando ser la misma anterior notificada, y por lo que se refiere a Máximo Castanedo, si en el término de cinco días no presenta proposición de pago, se proceda a su cobranza por la vía de apremio.

Se acordó informe la Junta administrativa de Revilla para que en el sobrante de vía pública que solicita Prudencio Valle Cacho ponga el visto bueno el señor don José Bilbao.

Se aprueba la lista de mayores contribuyentes relativa a senadores.

Se acordó la tramitación a una denuncia presentada por el señor Ranz sobre escrito de 15 de enero último.

Se dió cuenta por el secretario de los asuntos pendientes de tramitación, acordando para que evacue una consulta relativa a sobrante de terreno de vía pública por la sociedad «Tejería Covadonga».

Se acordó formar expediente visto un informe de la Junta sobre denuncia de Valentina Sotero contra don José Bilbao.

Se acordó trasladar al Hospital a la esposa de José J. Tuero por cuenta del Ayuntamiento, por ser pobre.

Sesión de 24 de enero.—Se aprobó la anterior. Por el Ayuntamiento fué aprobado un decreto de la Alcaldía mandando suspender los trabajos de la cantera al señor don José Bilbao.

Se acordó que puntualicen vecinos de Revilla los he-

chos relativos a denuncia presentada contra don José Bilbao por privación de un servicio y que venga informado por la Junta.

Se acordó se notifique a la mina «Lepanto», o mejor dicho, al presidente de la Junta administrativa de Herrera, presenten los contratos que tengan con la mina «Lepanto».

Se acordó se faculte al presidente de la Junta de Escobedo para que quede expedita una servidumbre que ha privado don Antonio Vía, en Escobedo.

Se acordó que la Comisión de Obras se informe del estado en que se halla en Escobedo una casa de Bernarda Romate que amenaza ruína.

Que dicha Comisión se informe de las obras que se precisen hacer en la escuela y habitación del maestro de niños de Igollo.

Se acordó notificar a la sociedad «Nueva Montaña» se ponga unas portillas y guardesa en el paso a nivel de la vía transporte minerales en Herrera.

Se acordó autorizar a Ramón Rivas para hacer planos y proyectos de obras.

Se acordó autorizar a la Alcaldía para pactar con propietarios sobre el terreno que ocupa el camino vecinal en construcción.

Se acordó que las sesiones ordinarias sean los sábados, a las tres de la tarde.

Y para que así conste, firmo en Camargo a 28 de febrero de 1924.—El secretario, Valentín Castanedo.—V.º B.º, el alcalde, Jerónimo Cagigas.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Emilio de Macho Quevedo y García de los Ríos, juez de instrucción de esta ciudad de Castro-Urdiales y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Manuel Martínez, vecino de Lanestosa, de 25 años de edad, bien parecido, decentemente vestido, pelo negro, peinado atrás, afeitado, teniendo como seña particular hinchada la muñeca del brazo izquierdo y un tatuaje en el mismo; el que en el día del diez al doce de enero último se llevó del hotel de la Marina, de esta ciudad, un gabán de hombre, de paño color claro, forrado interiormente, dejando a deber el hospedaje, procesado en el sumario que con el número 2 de este año instruyo por hurto y estafa, y actualmente en paradero ignorado, presumiéndose se encuentre en territorio de Santander o Vizcaya, a fin de que en el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de Santander y Vizcaya, comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que contra el mismo resultan y proceder a la práctica de las diligencias acordadas en dicho sumario, apercibiéndole que, de no comparecer dentro de dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades de la Nación y ordeno a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del citado procesado y ocupación de la prenda de referencia y habido que sea lo pongan en calidad de detenido a disposición de este Juzgado en la prisión preventiva de este partido.

Dado en Castro-Urdiales a veintinueve de febrero de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Emilio de Macho Quevedo.—P. M. de S. S., el secretario judicial, Francisco Vélez.

206

Dorotea Martínez Iglesias y Angeles Prieto Echevarría, domiciliadas últimamente en Santander, comparecerán el día veinticinco de abril próximo, a las diez, ante la Audiencia provincial de dicha ciudad para declarar como testigos en juicio oral en causa por escándalo público instruida por el Juzgado de instrucción del distrito del Este de referida ciudad de Santander contra José Vicente López del Hoyo, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no comparecen.

198

Luis Díaz Rodríguez, natural de Cabezón de la Sal (Santander), hijo de Ramón y de Antonia, de 31 años de edad, soltero y procesado por el delito de desertión del vapor «Barcelona» en el puerto de Galvestón, comparecerá en el plazo de treinta días, contando a partir desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» correspondientes, ante el juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz don José Carlos Camargo y Segerdhal para responder a los cargos que le resultan en la referida causa, advirtiéndole que, de no comparecer dentro del plazo señalado, será declarado rebelde.

Cádiz, a 28 de febrero de 1924.—El juez instructor, José Carlos Camargo.

203

El señor juez de instrucción del partido ha acordado en providencia de hoy dictada en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, se cite a la testigo vecina de Los Arcos Isidra Barragán Martínez, que actualmente debe hallarse en la provincia de Santander, para que a las diez y media horas del día siete de abril próximo comparezca ante la Audiencia de Pamplona a declarar en el juicio-oral señalado para los expresados día y hora en causa seguida en este Juzgado contra Benita Bienvenida Martínez Martínez, sobre lesiones, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Estella, 1.º marzo de 1924.—El secretario judicial, p. h., Fernando Ruiz.

201

Mr. K. Wagener, capitán del vapor alemán «Ella», domiciliado últimamente en Hamburgo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander para declarar como acusado en causa por contrabando y sustracción de tabaco instruída por dicho Juzgado.

208

José López Recio, de 25 años de edad, hijo de Manuel y Jacinta, soltero, minero, natural de Astillero (Santander), vecino que fué de Guardo, cuyo paradero se ignora, penado en causa número 4 del año 1919 por lesiones, comparecerá en este Juzgado en término de diez días para constituirse en prisión y cumplir la condena que le fué impuesta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Saldaña, 1.º de marzo de 1924.—El juez, Enrique G. Montero.—El secretario, Pablo Irueste.

202

Francisco Pérez Rivas, hijo de Vicente y de Justa, natural de Campuzano (Santander), de 24 años de edad, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega, número 84, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos en el edificio de la Capitanía General ante el juez instructor, capitán de Caballería, don Rafael Ibáñez de Aldecoa y Urcullo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos, 3 de marzo de 1924.—El juez instructor, Rafael Ibáñez de Aldecoa.

200

Antonio Ulled Dávila, hijo de Antonio y de Felisa, natural de Santander, provincia de Santander, de estado soltero, profesión marinero de la Armada, de 25 años, de pelo castaño, barba tiene, ojos castaños, color pigmentado, estatura 1,63 metros, domiciliado últimamente en el Polígono del Tiro Naval de Marín, procesado por deserción, comparecerá en término de treinta días ante el teniente de navío de la Armada don Manuel de Arnáiz y de Almeida, juez instructor del Polígono de Tiro Naval de Marín (Pontevedra), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Marín, 23 de febrero de 1924.—El secretario, Manuel Serantes.—V.º B.º, el juez, Manuel de Arnáiz. 207

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Noja

Don Valentín Ontañón Gómez, alcalde constitucional de Noja.

Hago saber: Que los individuos a quienes, con arreglo al R. D. de 11 de septiembre de 1918, corresponde formar parte en calidad de vocales natos de las Comisiones de evaluación en las partes real y personal del repartimiento son, conforme a la designación hecha por la Junta municipal, los siguientes:

Parte real: don Valentín Ontañón Gómez, don Emilio Asas Paz, don Guillermo Garnica Echevarría y don José Ruigómez Quintana.

Parte personal: don Luis Pellón, don Antonio Gómez López, don Abel Azcona Hoyo y don Lorenzo Caloca Roda.

Lo que hago público a los efectos del artículo 75 del expresado Real decreto.

Noja, a 1.º de marzo de 1924.—El alcalde, Valentín Ontañón.

### Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Por término de diez días, y a los efectos de reclamación se halla expuesta al público en esta Secretaría municipal, la matrícula de contribución industrial para el ejercicio de 1924-25.

Cabezón de la Sal, 28 de febrero de 1924.—El alcalde, Ricardo Botín.

### Ayuntamiento de Pesquera

Formado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año próximo de 1924-1925, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Pesquera, 2 de marzo de 1924.—El alcalde accidental, Eleuterio López.

### Ayuntamiento de Reinosa

Confeccionados por este Municipio el repartimiento para el pago de la contribución por los conceptos de rústica y pecuaria y matrícula industrial y de comercio para la tributación a la Hacienda, todo durante el próximo ejercicio de 1924-25, se anuncia al público por medio del presente quedan expuestos en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho y diez días, respectivamente, para oír reclamaciones.

Reinosa, veintinueve de febrero de mil novecientos veinticuatro.—El alcalde, Antonio Sáiz.

### Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Confeccionados el reparto de la contribución por rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares y matrícula industrial, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días a los efectos de reclamación los primeros y diez la matrícula, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Medio Cudeyo, 28 de febrero de 1924.—El alcalde accidental, Pedro García.

### Ayuntamiento de Villaescusa

Vacante en este Ayuntamiento la plaza de secretario, por defunción del que la desempeñaba, este Municipio acordó, en fecha 2 del corriente, proceder al anuncio y convocatoria de concurso para la provisión de dicha plaza, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía dentro del término de treinta días, descontados los festivos, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial».

2.ª Los concursantes deberán acompañar a la instancia en que lo soliciten los documentos justificativos de su derecho, con arreglo al artículo 123 de la vigente ley Municipal, así como alegar los servicios prestados y méritos que puedan ostentar; entendiéndose como mérito preferente el de poseer algún título facultativo, y dentro de estos el más afín al cargo.

3.ª La dotación anual será de 3.500 pesetas, según el Real decreto fecha 3 de junio de 1921.

4.ª En la provisión de la plaza se atenderá, no sólo a los títulos y dotes intelectuales que puedan poseer los aspirantes, sino también a las cualidades morales de honradez y buen comportamiento; para lo cual deberán presentar los interesados un certificado para acreditar su buena conducta expedido por la autoridad local.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de aquellos que deseen aspirar a dicho cargo.

Villaescusa, 2 de marzo de 1924.—El alcalde, Vicente Sanchez.

### Ayuntamiento de Noja

El día 17 del actual, y hora de las once de su mañana, se celebrará en el salón de sesiones del Ayuntamiento las tres subastas de las administraciones de

Líquidos, vinos de todas clases, cerveza, sidra y chacolí, aguardientes, alcohol y licores.

Carnes de vaca, lanar y cabrío.

Carnes de cerdo.

Todo bajo los tipos y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Noja, 2 de marzo de 1924.—El alcalde, Valentín Ontañón.

### Ayuntamiento de Peñarrubia

Confeccionados los repartimientos de las contribuciones urbana, rústica y pecuaria, como asimismo la matrícula de la contribución industrial y padrón de cédulas personales y todos ellos para el año 1924-25, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, a los efectos de examen y reclamación.

Peñarrubia, 3 de marzo de 1924.—El alcalde, Isidoro Cortines.